

**PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES**



**Resolución Directoral N° 469 /2013-MINAGRI-PEBPT-DE**

Tumbes, 04 DIC 2013

**VISTO:**

Resolución Directoral N° 445/2013-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 06 de noviembre de 2013; escrito con Registro N° 2656 de fecha 27 de noviembre 2013, sobre Recurso de Apelación, Nota de Envío N° 4354/2013 de fecha 28 de noviembre de 2013; y,

**Considerando:**

Que, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, por el proceso de fusión aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2008-AG; cuya finalidad, entre otras es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la irrigación Binacional Puyango Tumbes, apoyando las gestiones de financiamiento de los proyectos de desarrollo previstos en el Convenio Perú - Ecuador;

Que, mediante escrito con Registro N° 2656 de fecha 27 de noviembre 2013, el Administrado CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 445/2013-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 06 de noviembre de 2013, por encontrarla contraria a sus derechos constitucionales al vulnerar su derecho laboral de percibir Bonificación Personal por Quinquenio equivalente al 5% de su remuneración básica que le fue reconocido por Resolución Directoral N° 373/2012-AG-PEBPT-DE;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –, las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, si bien es cierto la Teoría General de la Impugnación, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos, pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;



## Resolución Directoral N° 469 /2013-MINAGRI-PEBPT-DE

Que, asimismo el Artículo 227.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – establece que la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (02) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, la Resolución impugnada, ha sido notificada al impugnante con fecha 07 de noviembre de 2013; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Apelación, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; por lo que corresponde a ésta Sede admitir dicho Recurso y elevarlo al Superior Jerárquico, que se entiende viene ser el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, a efectos que conozca y resuelva el Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "Son funciones del Director Ejecutivo del PEBPT... Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0290-2013-MINAGRI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de agosto de 2013, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ELEVAR** al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CARLOS ARTURO RUIZ VENTURA, contra la Resolución Directoral N° 445/2013-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 06 de noviembre de 2013, a través del escrito con Registro N° 2656 de fecha 27 de noviembre 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, Oficina de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Jurídicos del Ministerio de Agricultura; y al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI; para los fines pertinentes.

**Regístrese, Notifíquese y Archívese**

Ministerio de Agricultura y Riego  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

ING° LUIS LOPEZ-PENA  
Director Ejecutivo (e)

